



*RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2010, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Feria, que consiste en la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso dotacional, así como la reordenación de terrenos colindantes sitos junto al camino de los Mártires con objeto de construir un tanatorio. (2010062466)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de abril de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Feria no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**A C U E R D A :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, en su caso, y como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.



A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## **A N E X O**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 29 de abril de 2010, se modifican los artículos 47 y 83.bis de las Normas Subsidiarias de Feria, quedando redactados como sigue:

### **Artículo 47. Usos.**

A los efectos de las presentes Normas se consideran las siguientes clases o tipos fundamentales de usos:

- a) Residencial. Es el que corresponde a las edificaciones destinadas a viviendas o residencias familiares.

Se distinguen las siguientes categorías.

1. Vivienda unifamiliar, en la que el edificio se destina exclusivamente a albergar a una única familia o individuo, con acceso directo desde el exterior.
2. Vivienda colectiva o plurifamiliar, constituido por varias viviendas agrupadas en torno a uno o varios núcleos de distribución interior al que se accede desde el exterior.

- b) Industrial. Corresponde a los edificios, locales o instalaciones, dedicados a la ejecución de operaciones encaminadas a la obtención y transformación de primera materias, así como al almacenaje y distribución mayoritaria de productos naturales o manufacturados. Se establecen los siguientes grados o categorías:

1. Artesanía y pequeña industria compatible con vivienda, que comprende las actividades de artes, oficios y pequeñas industrias que pueden situarse en edificios destinados a uso residencial, o inmediatos a ellos, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen. La potencia máxima a instalar será igual o inferior a 10 C.V. y su nivel sonoro no sobrepasará los 50 dB a una distancia de 10 m.



2. Industria limpia, que es el grado correspondiente a aquellas industrias que por sus características y de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, así como por la naturaleza de los materiales o productos que tratan y por los procesos de fabricación y volumen de sus instalaciones, es posible admitir en edificios exclusivos dentro de zonas o polígonos urbanos de tolerancia industrial, no limitándose la potencia a instalar pero condicionándose a nivel sonoro máximo de forma análoga a lo establecido para el grado 1. Los humos máximos permitidos serán de 0,5 gramos/m<sup>3</sup> y sus vertidos de 10 miligramos/litro.
  3. Industrial en general, que es la específica de usos industriales incluidos en el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o de Industrias Agropecuarias y de Extracción, que por sus peculiares características deben localizarse fuera de los núcleos urbanos y distanciados de los mismos.
- c) Público y terciario. Se engloban dentro de este tipo los restantes usos, englobados en las siguientes categorías según grupos de actividades homogéneas:
1. Asistencias (servicios públicos o privados destinados a la asistencia social).
  2. Administrativos (servicios de la Administración pública).
  3. Comercial (establecimientos dedicados a la permuta o compra).
  4. Deportivo (edificios e instalaciones destinados a práctica o enseñanza de la cultura física y el deporte).
  5. Enseñanza (centros docentes de carácter público o privado).
  6. Espectáculo (salas de cine, teatros, plazas de toros, discotecas y demás locales o edificios destinados al esparcimiento público).
  7. Garajes y aparcamientos (espacios cerrados o abiertos destinados a la guarda y estancia de vehículos automóviles).
  8. Hotelero (locales o edificios destinados al alojamiento o manutención temporal de las personas, hoteles, residencias, bares, restaurantes, etc.).
  9. Oficinas (servicios privados en los que se desarrollan actividades burocráticas o administrativas).
  10. Recreo y expansión (plazas, paseos, parques, jardines, y demás esparcimientos ciudadanos).
  11. Religioso (edificios e instalaciones dedicados al culto y al recogimiento y formación espiritual del individuo).
  12. Sanitario (establecimientos destinados a la atención, tratamiento y alojamiento de enfermos).
  13. Socio-cultural (edificios e instalaciones, públicas o privadas destinadas a reuniones colectivas y vida social con fines predominantemente culturales).



14. Transporte y comunicaciones (redes y edificios complementarios de los servicios de uso público de comunicación y transporte de viajeros o mercancías: Correos, Telégrafos, Telefonía, RENFE, autobuses urbanos e interurbanos, etc.).

15. Cementerio. Es el uso propio de cementerio y complementarios, regulados por el Decreto 101/2002, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

d) Agrícola y pecuario. Es el uso correspondiente a las explotaciones agrícolas forestales y ganaderas inherente al suelo rústico no urbanizable.

***Artículo 83.bis. Normas para el uso socio-cultural, hotelero y cementerio.***

1. La edificabilidad será de 1 m<sup>2</sup>/1 m<sup>2</sup>.

2. El número máximo de plantas: 2, y la altura máxima de la edificación: 10 m.

3. El uso será el correspondiente al especificado en el plano 11: zonificación, y su regulación será la especificada en el artículo 47.c) Público y terciario.

4. Se aplicarán las condiciones estéticas y de composición estipuladas en el artículo 81.

• • •

